

**SEÑOR
JUEZ CIRCUITO (REPARTO)
BOGOTA**

ACCION DE TUTELA

JUAN IVAN ALMANZA LATORRE, identificado con Cedula de Ciudadanía No. **17.132.246** obrando en nombre propio, me permito interponer **ACCION DE TUTELA** (según artículo 86 de la Constitución Nacional y decreto 2591 de 1991), por violación a mis derechos fundamentales de **petición (art. 23 Constitución Nacional)**, al **debido proceso (art. 29 ibidem)** y al **acceso a la administración de justicia (art. 229 ibidem)** y demás derechos que resulten violados o vulnerados por la **ALCALDIA MUNICIPAL DE VIANÍ-CUNDINAMARCA** entidad presentada por su alcalde o quien para la fecha haga sus veces; que demando en acción de tutela de acuerdo con los hechos que paso a exponer a continuación:

HECHOS:

1.- El 3 de marzo de 2023, formulé ante el señor Inspector de Policía de Vianí-Cundinamarca, querrela policiva por perturbacion a la posesion, tenencia, construccion ilegal e invasion y construccion en ronda de quebrada (Zona ambientalmente protegida) contra el señor **GONZALO DUARTE ORTIZ**, con cédula de ciudadanía **79.122.175** de Bogotá, que dio lugar a la apertura del **proceso policivo No. 02 del 2023** contra el señor **DUARTE ORTIZ**

En la acción policiva concreté las 2 afectaciones que ha venido realizando el mencionado señor **GONZALO DUARTE ORTIZ** en predios de mi propiedad sobre la ronda de dicha quebrada “el ható”;

La primera, despojó un pedazo de terreno de su cobertura vegetal que existía como protección de la quebrada y luego construyó una casa en los meses de **septiembre y octubre del año 2022**, a **menos de 8 metros de la quebrada**, sin los permisos de la oficina de Planeación, ni de la CAR; en ese mismo terreno el **10 de marzo de 2023**, finalizó hacia la quebrada, a **menos de 4 metros**, una **habitación anexa a la casa que construyó en el 2022**.

Para construir esta segunda habitación, colocó un plástico negro que impedía ver lo que estaba haciendo hacia la quebrada y el **10 de marzo de 2023**, cuando retiró el plástico, se observó esa nueva obra.

La segunda: la inició **en diciembre de 2022**, cuando de manera abusiva fumigó metros más abajo, sobre la ronda de la misma quebrada, otra parte de ese terreno para hacer nueva obra, la cual inició el **viernes 3 de marzo de 2023**, abriendo unos

huecos en el terreno, pero días antes de que se realizara la Inspección ocular, tapó algunos agujeros y en otros plantó unos árboles; esta afectación se logró suspender gracias a la oportuna intervención del señor Inspector de Policía de Vianí.

2.- En audiencia oral del 12 de abril de 2023, en el numeral primero el señor Inspector de Policía amparó a mi favor la posesión correspondiente al área que el señor **GONZALO DUARTE ORTIZ** deforestó en **diciembre de 2022** y en el numeral segundo amparó la posesión a favor de **GONZALO DUARTE ORTIZ**, en cuanto al área donde construyó una casa y posteriormente una habitación anexa.

Contra el punto segundo de esta decisión ejercí en audiencia, el recurso de reposición y en subsidio de apelación (la cual sustenté en audiencia), por intermedio de mi apoderado.

3.- El doctor **BRAYAN CAMILO DIAZ**, Inspector de Policía de Vianí- Cundinamarca, desató la reposición, confirmando el fallo recurrido mediante resolución No **100.02.02.139** (audiencia de **12 de abril de 2023**) y concedió la impugnación, por ante su superior Jerárquico, esto es el señor alcalde de Vianí Cundinamarca, tal como lo consagra el Código Nacional de Policía **art.223 núm. 4**.

4.- El doctor **EDUIN ANDRES BULLA RUIZ**, alcalde en ese entonces del municipio de Vianí Cundinamarca, resolvió la segunda instancia mediante **resolución 100.02.02.157 del 4 de julio de 2023**, notificada el **25 de julio de 2023**, esta decisión en su numeral segundo indica:

SEGUNDO. En consecuencia, **ORDENAR** al señor GONZALO DUARTE ORTIZ adelantar las acciones pertinentes tendientes en la demolición del bien que afecta la ronda de la quebrada "El Hato", ubicada en la vereda manillas y la perturbación frente al señor JUAN IVAN ALMANZA LATORRE.

5.- Mediante memorial de fecha **22 de agosto de 2023**, solicité al doctor **BRAYAN CAMILO DIAZ**, Inspector de Policía de Vianí- Cundinamarca diera cumplimiento a las resoluciones de primera y segunda instancia, procediendo con la demolición de la construcción que afecta la ronda de la quebrada El Hato.

Tuve conocimiento que la resolución de segunda instancia emanada de la alcaldía de Vianí, fue objeto de ataque, por parte del señor **GONZALO DUARTE ORTIZ**, quien accionó en tutela contra la alcaldía, por presuntamente haber violado el debido proceso, consistente en no notificarlo de la interposición del recurso de apelación (**absurdo pues se hizo en diligencia según art. art.223 de la ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía**) y al no notificarlo de la decisión tomada en el recurso de alzada (**El querrellado no entregó dirección de correo electrónico y fue notificado por aviso, de acuerdo con lo normado en el CPACA**).

6.- El señor Juez Promiscuo Municipal de Vianí Cundinamarca, en fallo de **septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)**, proceso **258674089001 -2023-00121-01**, Tuteló en primera instancia el derecho del señor **GONZALO DUARTE ORTIZ, al debido proceso**, en los siguientes términos:

“Primero.- Conceder el amparo constitucional impetrado por el ciudadano Gonzalo Duarte Ortiz (C.C. N° 79.122.175) en contra del señor Alcalde Municipal de Vianí, por la vulneración de la garantía fundamental al Debido Proceso Polícivo, en la tramitación dada por dicho funcionario a la Querella de Policía radicada bajo el Nro. 2023-002, promovida en contra de Duarte Ortiz por el señor Juan Iván Almanza Latorre [C.C. N° 17.132.246], por Perturbación a la posesión del predio rural denominado “Finca La Esperanza” (hoy “El Hato”), ubicado en la Vereda Manillas de esta localidad, con Matrícula Inmobiliaria Nro. 156-2546 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, trámite en el cual el accionado emitió la Resolución Nro. 100.02.02.139 de fecha 29/06/2023, mediante la cual revocó la decisión que en primera instancia había proferido la Inspección Municipal de Policía de Vianí el 12/04/2023.

Segundo. - Decretar la Nulidad de lo actuado en la referida Querella de Policía Nro. 2023-002 a partir de la emisión del precitado acto administrativo de segunda instancia, para que previamente a proferir la respectiva Resolución tenga la oportunidad el querellado Gonzalo Duarte Ortiz de exponer sus argumentos sobre el recurso de apelación interpuesto por el querellante.

Tercero.- Ordenar en consecuencia que en firme esta sentencia el señor Alcalde Municipal de Vianí proceda a correr el traslado al querellado G.D.O. para que pueda pronunciarse sobre la apelación interpuesta por el querellante J.I.A.L., y luego dentro del término previsto en el numeral 4° del Art. 223 de la Ley 1801/16, contado a partir de la ejecutoria de este fallo, el funcionario accionado emita el acto administrativo de decisión del recurso de apelación interpuesto por el querellante Juan Iván Almanza Latorre, debiendo esa Resolución cumplir con estos parámetros: (i) Acatar y aplicar de manera integral las directrices del Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana. (ii) Respetar los postulados de congruencia, análisis de pruebas y motivación de las decisiones. (iii) Analizar con base en las pruebas aportadas en la Querella Políciva el tema de la Caducidad de la acción formulada por el querellante, según lo previsto en el Parágrafo del Art. 80 citada Ley 1801 de 2016.

Cuarto. - Prevenir al funcionario accionado que el incumplimiento de lo aquí ordenado le acarreará las sanciones que por desacato a los fallos de tutela consagra el Art. 52 del Decreto 2591/91, adicionado por el canon 9° del Decreto 306/92.

Quinto. - Disponer que se notifique esta sentencia a las partes acorde a lo indicado en el Art. 5° del Decreto 306/92, precisando que acorde al Art. 31 del Dto. 2591/91 tienen tres (3) días hábiles para impugnar el presente pronunciamiento de fondo, contados a partir de ser notificados de lo aquí decidido a través de sus correos electrónicos.

7.- La anterior sentencia de tutela, fue apelada y la confirmó el Juzgado Primero Civil del Circuito de Facatativá, mediante fallo de **septiembre 15 de 2023**.

8.- En cumplimiento de la sentencia de tutela, el alcalde de Vianí-Cundinamarca, sr. **EDUIN ANDRES BULLA RUIZ**, retrotrajo la actuación para finalmente proferir **la resolución No 100.02.02.237 de 20 de noviembre de 2023**, mediante la cual resuelve la querrela policiva No **02 de 2023**, la cual nos fue notificada ese mismo **20 de noviembre de 2023**. En su parte resolutive esta resolución ordenó:

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR la decisión tomada por la Inspección de Policía, conforme al numeral 2 de la decisión emitida por el Inspector de Policía en fecha 12 de abril de 2023 en primera instancia.

SEGUNDO. En consecuencia, **ORDENAR** al señor GONZALO DUARTE ORTIZ adelantar las acciones pertinentes tendientes en la demolición del bien que afecta la ronda de la quebrada "El Hato", ubicada en la vereda manillas y la perturbación frente al señor JUAN IVAN ALMANZA LATORRE.

En consecuencia, a las consideraciones manifiestas en el análisis de este recurso sustentan e impulsan a reiterar lo clarificado y expuesto dentro del marco normativo, por medio del cual los inmuebles y bienes de uso público se califican como inalienables, inembargables e imprescriptibles.

9- El señor **GONZALO DUARTE ORTIZ**, consideró que la sentencia del **20 de noviembre de 2023** del señor Alcalde de Vianí, desacataba lo ordenado en el fallo de tutela por señor Juez Promiscuo Municipal de Vianí, e interpuso incidente de desacato.

Mediante auto de fecha **diciembre 5 de 2023 (05/12/2023)** el Juez Promiscuo Municipal de Vianí, ordenó el trámite respectivo, corriendo traslado al señor alcalde de Vianí, de los argumentos esbozados por el incidentante.

En escrito del **11/12/2023** el entonces mandatario local sr. **EDUIN ANDRES BULLA RUIZ**, solicitó ampliación del término para pronunciarse, lo cual hizo el día **15 de diciembre de 2023**, solicitando al Juez de tutela el archivo del Incidente de

Desacato porque se había dado respuesta oportuna y de fondo a las pretensiones del accionante **Gonzalo Duarte Ortiz**, al emitir la **Resolución 100.02.02.254 de fecha diciembre 14 de 2023.**

El Juzgado Promiscuo Municipal de Viani ,por auto de **fecha diciembre diecinueve (19) dos mil veintitrés (2023)**, cerró el incidente de desacato. Decisión que me fue comunicada en **enero 11 de 2024.**

10.- Es oportuno anotar que la Resolución 100.02.02.254 de fecha diciembre 14 de 2023, dictada por el señor EDUIN ANDRES BULLA RUIZ en su condición de alcalde del municipio de Vianí, nunca fue notificada a las partes por la Alcaldía de Vianí y por lo tanto hasta el momento desconocemos su contenido tanto por mi abogado como por mi.

Aclaro: nos enteramos de esa decisión, de forma indirecta, cuando en diciembre 28 de 2023, le solicité al señor Juez Promiscuo Municipal de Vianí, que nos indicara el resultado del incidente de desacato y me envió en fecha 11 enero de 2024, su auto de diciembre 19 de 2023, mediante el cual cerraba el incidente de desacato y allí hace mención a la providencia dictada por el señor Alcalde en diciembre 14 de 2023.

11.- Ante la sorpresiva decisión de diciembre 14 de 2023, del anterior alcalde de Vianí, señor EDUIN ANDRES BULLA RUIZ, pues ya había resuelto la querrela policiva con la resolución No 100.02.02.037 del 20 de noviembre de 2023, la cual nos fue notificada ese mismo 20 de noviembre de 2023, solicité en escrito de enero 12 de 2024, A LA ALCALDÍA DE VIANÍ, en cabeza de la actual Alcaldesa de Viani doctora TATIANA SUAREZ MOTTA, copia de la mencionada resolución 100.02.02.254 de fecha diciembre 14 de 2023.

Ante el silencio de la señora alcaldesa frente a mi respetuosa solicitud, en igual sentido le presenté a la misma funcionaria derecho de petición el 23 de enero de 2024, sin que transcurridos 15 días hábiles, se diera respuesta a la petición del suscrito, por parte de la alcaldía de Vianí – Cundinamarca, lo que no ha ocurrido hasta el momento..

FUNDAMENTOS DE DERECHO

***Artículo 86 Constitución Nacional.** - Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. [...]

Artículo 23 de la Constitución Nacional “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.”

Lo anterior en consonancia con lo que dice la **Ley 1437 de 2011 (Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA) ART. 14** “términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los **quince (15) días** siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales que la respectiva solicitud ha sido aceptada y por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

(...)

En concordancia con la **Ley 1712 de 2014, artículo 26. Mod. Decreto 1494 de 2015 art. Por el cual El artículo 26 de la Ley 1712 de 2014** quedará así: *“ARTÍCULO 26. Respuesta a solicitud de acceso a información. Es aquel acto escrito mediante el cual, de forma oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada, todo sujeto obligado responde materialmente a cualquier persona que presente una solicitud de acceso a información pública. Su respuesta se dará en los términos establecidos por el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011.*

Ley 734 de 2002 Código Disciplinario Único Artículo 35. Prohibiciones “(...) 4. omitir, retardar o no suministrar debida y oportuna respuesta a las peticiones respetuosas de los particulares o a solicitudes de las autoridades, así como retenerlas o enviarlas a destinatario diferente de aquel a quien corresponda su conocimiento.

(...)”

Y en concordancia con La **Ley Estatutaria 1755 de 2015**, que entró en vigor el **30 de junio de 2015**, “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, entre otros aspectos, señala que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición constitucional y establece las diversas modalidades en las que es posible ejercerlo, términos y procedimientos aplicables en cada caso concreto.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

ARTÍCULO 229. *“Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”.*

DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA- “Contenido y alcance del derecho de acceso a la administración de justicia. Reiteración de jurisprudencia.

“ ... Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley.^[3]

Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”^[4]. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.

En este sentido, la sentencia C-037 de 1996, señaló: “El acceso a la administración de justicia implica, entonces, la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley. Sin embargo, la función en comento no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la

Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados”.

Siguiendo esta línea argumentativa la sentencia T-268 de 1996 indicó que el derecho a la administración de justicia: “no solamente es poner en movimiento el aparato jurisdiccional, a través de los actos de postulación requeridos por la ley procesal, sino en que se surtan los trámites propios del respectivo proceso, se dicte sentencia estimatoria o desestimatoria de las pretensiones de la demanda y que ésta sea efectivamente cumplida”.

Como se puede observar el derecho en mención tiene un contenido múltiple, del cual se pueden identificar tres categorías (i) aquéllas que tienen que ver con el acceso efectivo de la persona al sistema judicial; (ii) las garantías previstas para el desarrollo del proceso; y (iii) finalmente las que se vinculan con la decisión que se adoptó dentro del proceso en cuestión o la ejecución material del fallo.

... Así las cosas, para la garantía del derecho a la prestación jurisdiccional es imprescindible garantizar la puerta de entrada al sistema de administración de justicia de los ciudadanos que concurren al aparato estatal en busca de la solución a sus conflictos, las garantías para transitar por el proceso y una salida satisfactoria de éste, según lo previsto por el ordenamiento jurídico, lo que comporta la materialización de los derechos a través del respaldo coactivo del Estado para el cumplimiento efectivo de las decisiones adoptadas en el curso del proceso.

Al respecto, cabe anotar que el derecho de acceso a la administración de justicia va más allá del mero acceso formal a las instancias jurisdiccionales y de la obtención de un pronunciamiento formal de los jueces o tribunales conocedores de la controversia, sino que exige para su concreción, que las decisiones emitidas sean efectivamente cumplidas, pues solo así se logra la firme materialización de los derechos. Circunstancia que se ve coartada con la indebida retención de documentos como la primera copia, que impiden la oportunidad que una autoridad jurisdiccional conozca de la controversia.

Esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que el cumplimiento por parte de las autoridades y particulares de las decisiones judiciales garantiza la efectividad de los derechos fundamentales de quienes acceden a la administración de justicia, a la vez que constituye una “garantía fundamental del Estado Social de Derecho, habida cuenta que constituye un imperativo de orden constitucional tendiente a la concreción del valor de la justicia y a la materialización de los principios superiores de buena fe y confianza legítima”^[15].

... Con base en lo anterior, esta Corporación ha determinado a través de su jurisprudencia que “... se vulnera este derecho [acceso a la administración de justicia] cuando injustificadamente se impide su ejercicio merced a la retención de documentos indispensables al reclamo de un derecho material, sin que para nada

importe el que un tal derecho material únicamente resida en la subjetividad del actor”.^[18]

... En la sentencia T-295 de 2007, el demandante instaura acción de tutela en contra del Alcalde del Municipio de San Zenón (Magdalena), puesto que considera vulnerados sus derechos de petición y de acceso a la administración de justicia, pues la entidad territorial se negó a reconocerle la obligación contenida en Acuerdo de 2 de octubre de 2003, por medio del cual la Alcaldía se obliga a cancelar la suma de \$364´323.152 a su favor.

La controversia se presenta ya que dado el incumplimiento, el accionante persigue iniciar un proceso ejecutivo laboral, pero el Juez de la causa señaló que la normatividad vigente exige allegar el Acta de Acuerdo de Pago con la anotación de primera copia, documento que la Alcaldía del Municipio de San Zenón (Magdalena) tiene en su poder y se niega a otorgar. La entidad demandada señala en su escrito de contestación que para expedir una primera copia auténtica que preste mérito ejecutivo es necesario la tenencia del documento original, pues una copia simple no es documento suficiente para hacerlo.

En esta sentencia la Corte señaló que “en cumplimiento de los deberes del Estado, la Administración debe propender por realizar todas las actuaciones que se encuentren a su alcance para el efectivo goce de los derechos de los particulares”^[24] para lo cual “en el caso de la guarda y el archivo de los documentos que reposan en las entidades públicas, esta Corte, en diferentes pronunciamientos, ha considerado que la necesidad de suministrar información supone su búsqueda la cual, en ocasiones, solo se puede realizar en los sistemas de almacenamiento de datos normalmente utilizados, los cuales deben ser clasificados y organizados de manera que resulte posible la localización y se garantice el acceso a los mismos”^[25].

Corte Constitucional Expediente T-305783; Fecha sentencia 2011-10-21
Sentencia T-799/11 Magistrado Ponente **HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO**.

CASO CONCRETO:

Primero. - En el presente asunto, le solicité a la doctora **TATIANA SUAREZ MOTTA**, actual alcaldesa de Vianí-Cundinamarca, mediante escritos de petición de **enero 12 de 2024** y de **febrero 2 de 2024**, que me envíe copia de la **Resolución 100.02.02.254 de fecha diciembre 14 de 2023**, proferida por su antecesor señor **EDUIN ANDRES BULLA RUIZ** dentro del **proceso policivo 02 de 2023**; con la que sustituyó su fallo de segunda instancia **No 100.02.02.237 de 20 de noviembre de 2023**, notificado el mismo día al suscrito.

Hasta el momento no he obtenido respuesta. Violando claramente mi derecho fundamental de petición. Pues todas las peticiones hechas ante las autoridades se

realizan en ejercicio del derecho fundamental de petición. Y como en el presente asunto, se trata de derecho de petición en modalidad de solicitud de documentos, el término ordinario de 15 hábiles, se recorta a 10 días hábiles, tal como lo indica el CPACA, vencidos los cuales no pueden negarse las copias.

Segundo. El saliente alcalde del municipio de Vianí-Cundinamarca, sr. **EDUIN ANDRES BULLA RUIZ**, en **diciembre 14 de 2023**, modificó y dejó sin efectos su propia resolución policiva **No 100.02.02.237 de 20 de noviembre de 2023**, cuando esta última ya se encontraba en firme, pues como se dijo en antecedencia, me fue notificada el mismo día de su expedición (**20 de noviembre de 2023**).

La decisión de **20 de noviembre de 2023**, se trataba de una resolución de segunda instancia y como tal tomó ejecutoria en el momento de su notificación y carece de recursos en la vía administrativa, excepto el de aclaración.

Es claro que el sr. **EDUIN ANDRES BULLA RUIZ**, como alcalde del municipio de Vianí, no tenía competencia para anular sus propios actos y mucho menos cuando su resolución policiva **No 100.02.02.237 de 20 de noviembre de 2023**, ya había sido notificada y se encontraba en firme atentando así contra el debido proceso y el principio de seguridad jurídica. Al respecto la Corte ha dicho:

“El principio de seguridad jurídica¹

Cuando se analiza la estructura protectora del Estado, y se averigua por qué se reconocen derechos tales como el de petición y el debido proceso, se advierte inmediatamente que subyace el principio de la seguridad jurídica.

Este principio de seguridad jurídica es un principio del ius gentium, fruto de la recta razón humana, es decir, se trata del primer consenso jurídico evidente. Es un derecho de gentes, que en un principio se confundió con el derecho natural, particularmente en las concepciones de los jurisconsultos Gayo y Paulo, pero que a partir de Ulpiano se distinguió del ius naturale, tradición que recogieron, entre otros, Justiniano, y luego Tomás de Aquino, de suerte que ya en la Escuela Salmantina del siglo XVI, Vitoria, Soto y Cano distinguen el derecho de gentes del derecho natural. Lo mismo hace Francisco Suárez, a quien seguirá la modernidad en este aspecto: Grocio, Pufendorf y Wolff.

El principio de la seguridad jurídica y los derechos humanos coinciden ampliamente, aunque no se confunden. Coinciden -en primer lugar- en que ambos son de alguna manera comunes a todos los hombres. Esta propiedad aparece clara en el primigenio derecho natural y por razón de ella en la ley Omnes populi del Digesto - y lo mismo hay que observar en otras muchas leyes- parece que al mismo derecho

¹ Sentencia No. T-227/94 M.P. Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA

natural se le llama de gentes; pero en las Instituciones ese nombre se atribuye con más propiedad al derecho que se ha introducido por la costumbre de los pueblos.

Toda la costumbre tiende, inexorablemente, a fortalecer el principio de seguridad jurídica, como expresión máxima del *ius gentium*. Es por ello que las formalidades y procedimientos tienden a ser un ritual que vivifica el principio de seguridad jurídica, de manera que todos saben que, al obedecer ciertas prácticas formales comunes, se efectivizan las garantías del hombre.

El principio de seguridad jurídica sólo tiene lugar entre los hombres libremente constituidos bajo la forma de Estado. Todo lo que tiende al orden social justo es una forma de estabilizar la libertad humana puesta en relación. Las formalidades jurídicas no son en estricto sentido algo que riñe con la materia, sino todo lo contrario: la expresión jurídica de un contenido que se debe en justicia. No tendría razón de ser un contenido sustancial sin la existencia adecuada de una forma jurídica proporcionada a dicha pretensión. Materia y forma jurídicas, pues, son indisolubles, y constituye una impropiedad improvisar formas no adecuadas a la exigencia misma del contenido material. Es por ello que el debido proceso no viene a ser otra cosa que la forma debida en justicia a todo hombre como garantía de la seguridad jurídica que merece. Igualmente, el derecho de petición no busca otra cosa que formalizar una pretensión jurídica, de manera adecuada a la naturaleza de lo que se solicita sea informado.

Uno de los principios formales de la seguridad jurídica, latente desde el pensamiento de Hooker, es el referente a la determinación legal para todos los actos de las autoridades, así como el de un margen de indeterminación con respecto a los particulares. Así las autoridades sólo pueden hacer aquello que esté permitido por la ley -de manera que no pueden crear formas jurídicas-, al paso que los particulares pueden hacer todo aquello que no esté prohibido legalmente. Mientras en el Estado de Derecho el particular es creativo, las autoridades sólo son aplicativas.”

A demás, considero que esta actuacion altamente irregular del señor **EDUIN ANDRES BULLA RUIZ** puede tener consecuencias administrativas, disciplinarias y penales. Veamos porqué:

En cuanto a la **parte administrativa**, es claro que al no notificar su **Resolución 100.02.02.254** de **diciembre 14 de 2023**, esta decisión no es ejecutable, al estar afectada por el vicio de falta de notificación, que atenta contra el principio fundamental de publicidad de los actos administrativos y policivos; sin mencionar que fue producida ilegalmente, pues se violó en su producción el debido proceso policivo, consagrado en el respectivo estatuto y en el CPACA, dejando sin valor y efecto su propia resolución policiva **No 100.02.02.237** de **20 de noviembre de 2023**, que se encontraba en firme, atentando de paso contra la seguridad y certidumbre jurídica.

El señor **EDUIN ANDRES BULLA RUIZ** en su calidad de alcalde del municipio de Viani, le presentó al juez de tutela un aparente cumplimiento de su sentencia, al dictar la **Resolución 100.02.02.254** de **diciembre 14 de 2023**, con lo que logró que el señor Juez no analizara el caso y cerrara el incidente de desacato.

El señor alcalde **BULLA RUIZ** solo le envió al juez de tutela su **Resolución 100.02.02.254** de **diciembre 14 de 2023**, carente de la notificación a las partes y el señor Juez de tutela no se percató de la falta de notificación. En mi entender se podría configurar un fraude procesal.

Considero que estamos frente a un posible delito doloso, que también conlleva responsabilidad disciplinaria, atribuible al señor **EDUIN ANDRES BULLA RUIZ**, por haber proferido la **Resolución 100.02.02.254** de **diciembre 14 de 2023**, con un evidente desconocimiento de sus responsabilidades como funcionario público y suprema autoridad de policía en el municipio de Vianí-Cundinamarca.

Sin mencionar que se me ha coartado el acceso a la administración de justicia, puesto que si no tengo la mencionada resolución policiva (acto administrativo), no puedo acudir a la justicia contencioso administrativa, a demandar los vicios en su producción y contenido, para obtener su nulidad y solicitar como medida cautelar la cesación/suspensión de los efectos fácticos y jurídicos de ella.

Es claro que existe una responsabilidad administrativa y disciplinaria, para la alcaldía, en cabeza de la actual alcaldesa, independientemente de si ella produjo o no la resolución a que se hace referencia, es su deber entregarme copia de la **Resolución 100.02.02.254** de **diciembre 14 de 2023**, so pena de las consecuencias disciplinarias antes expresadas, contenidas en el CPACA.

Por tanto es deber legal de la accionada **ALCALDIA MUNICIPAL DE VIANÍ-CUNDINAMARCA**, en cabeza de su actual alcaldesa **TATIANA SUAREZ MOTTA**, responder a las peticiones que se le hacen y subsanar cualquier irregularidad de su antecesor, tal como la que refiero en el presente asunto entre ellas, anular, por evidente violación al debido proceso policivo el acto irregular proferido **Resolución 100.02.02.254** de **diciembre 14 de 2023 (revocatoria directa art. 95 CPACA)**, ya sea por iniciativa propia o a solicitud del interesado.

Si su antecesor emitió la **Resolución 100.02.02.254** de **diciembre 14 de 2023**, con la que sustituye la resolución policiva **No 100.02.02.237 de 20 de noviembre de 2023**, emitida por el mismo funcionario que se encontraba en firme. Es decir, **anuló su propio acto administrativo- policivo** y omitió notificar dicha providencia a las partes, privando al suscrito quien hoy acciona en tutela, a solicitar su aclaración, como lo establece el CPACA o impugnarla ante la justicia Contencioso Administrativa.

Por lo anteriormente expuesto, y en protección a mis derechos fundamentales, al debido proceso policivo y administrativo y a mi acceso a la administración de justicia gravemente violados por la accionada, solicito de su despacho se tutelen mis

derechos fundamentales y en consecuencia se ordene en un fallo que materialice la tutela, ordenar a la Alcaldía Municipal de Vianí-Cundinamarca, en cabeza de la actual alcaldesa, doctora **TATIANA SUAREZ MOTTA**, que me suministre la copia de la resolución **100.02.02.254** de **diciembre 14 de 2023**, que le he venido solicitando. Por los motivos antes expuestos. Corolario de lo anterior, Tutelar a prevención como lo establecen los **artículos 23 y 24, del decreto 2591 de 1991**, y en consecuencia, anular/ suspender/ revocar unilateralmente, la resolución **100.02.02.254** de **diciembre 14 de 2023**, y dejar vigente la resolución **No 100.02.02.037** de **20 de noviembre de 2023**, o suspender los efectos jurídicos de la resolución **100.02.02.254** de **diciembre 14 de 2023**, **mientras recorro a la jurisdicción contencioso administrativa .**

PETICIONES

PRIMERA.- Comedidamente solicito al señor juez, que tutele mi derecho fundamental de petición ordenando que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, entregue copia de la resolución reclamada (resolución **100.02.02.254** de **diciembre 14 de 2023**) y en consecuencia, se prevenga a la alcaldía de Vianí-Cundinamarca en cabeza de su actual alcaldesa sra **TATIANA SUAREZ MOTTA**, sobre las consecuencias disciplinarias que le acarrea el no responder a las peticiones radicadas.

SEGUNDA.- Se compulsen copias disciplinarias por ante la Procuraduría General de La Nación contra la alcaldesa del municipio de Vianí-Cundinamarca, doctora **TATIANA SUAREZ MOTTA** para que sea investigada por la infracción disciplinaria de no responder a las peticiones, tal como lo consagra el **CPACA Art.14**.

TERCERA. - En amparo de mis derechos fundamentales al debido proceso policivo y administrativo, se tutele a prevención, ya sea ordenando a la alcaldesa decretar la nulidad de la **resolución 100.02.02.254** de **diciembre 14 de 2023**, proferida por el anterior alcalde del municipio de Vianí-Cundinamarca, señor **EDUIN ANDRES BULLA RUIZ**, por evidentes vicios o se suspendan sus efectos jurídicos y notificación, hasta tanto tome conocimiento la justicia Contencioso Administrativa.

CUARTA. - Se compulsen copias penales (ante la Fiscalía General De La Nación) y disciplinarias (ante la Procuraduría General de La Nación) contra el exalcalde de Vianí Cundinamarca sr. **EDUIN ANDRES BULLA RUIZ**, por **violar el derecho fundamental al debido proceso policivo, por anular los actos propios que se encontraban en firme, por producir una resolución en flagrante violación a la ley**, actuaciones que a mi juicio pueden ser constitutivas de los delitos de **prevaricato por acción y fraude procesal**.

Juramento art. 37 decreto 2591 de 1991 inc. 2

Bajo la gravedad del juramento declaro que no he presentado otra tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

La demandada Doctora TATIANA SUAREZ MOTTA en su calidad de alcaldesa de Vianí-Cundinamarca, podrá ser notificada en el siguientes correo electrónico:

Notificaciones Judiciales: alcaldia@viani-cundinamarca.gov.co

En cuanto al anterior alcalde de Vianí-Cundinamarca, señor **EDUIN ANDRES BULLA RUIZ**, desconozco su actual correo electrónico pero tengo noticia que su celular es el número: **3132140579**.

El accionante podrá ser notificado en los siguientes correos electrónicos:
ali.kan.2010@hotmail.com y elvialamo@gmail.com

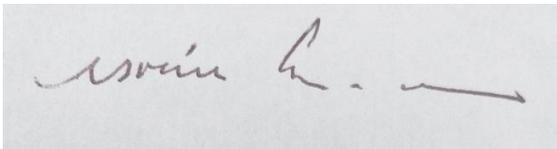
ANEXOS

Ruego al señor juez, tener como prueba los siguientes documentos anexos con la demanda. Formato pdf

1. Resolución **100.02.02.157 del 4 de julio de 2023**, de la alcaldía de Vianí-Cundinamarca, notificada el **25 de julio de 2023**, con constancia de notificación.
2. Memorial de **fecha 22 de agosto de 2023**, donde solicité dar cumplimiento a las resoluciones de primera y segunda instancia.
3. fallo de tutela **proceso 258674089001-2023-00121-01, de septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)**.
4. Resolución **No 100.02.02.237 de 20 de noviembre de 2023**, mediante la cual resuelve en segunda instancia la querrela policiva **No 02 de 2023**., la cual me fue notificada el mismo día.
5. Comunicación que recibí del señor Juez Promiscuo Municipal de Vianí-Cundinamarca, para enterarme de la apertura de incidente de desacato promovido por el señor **GONZALO DUARTE ORTIZ**, donde el señor Juez de tutela se refiere al escrito del **11/12/2023** del señor alcalde Municipal de Vianí que solicitó la ampliación termino para responder.

6. Auto de juzgado promiscuo municipal de viani de fecha **diciembre diecinueve (19) dos mil veintitrés (2023)**, mediante el cual declara cerrado el incidente de desacato, teniendo como base la **Resolución 100.02.02.254 de fecha diciembre 14 de 2023**, proferida por la alcaldía municipal de Viani-Cundinamarca.
7. escrito de enero 12 de 2024, A LA ALCALDÍA DE VIANÍ, en cabeza de la actual Alcaldesa de Viani doctora TATIANA SUAREZ MOTTA, copia de la mencionada resolución 100.02.02.254 de fecha diciembre 14 de 2023.
8. Derecho de petición el 23 de enero de 2024, copia de la mencionada resolución 100.02.02.254 de fecha diciembre 14 de 2023, así como de todas las actuaciones posteriores a ella.

Del señor Juez, atentamente,



JUAN IVÁN ALMANZA LATORRE

C.C. 17.132.246 de Bogotá Cra. 3 No. 21-46 Torre A apto. 1004 Torres de Fenicia Bogotá

Teléfono: 3103215606

Correos electrónicos: elvialamo@gmail.com y ali.kan.2010@hotmail.com